Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U. y O. C/ A., N. L. S/ Ejecutivo" (Expte. N° 70 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1307/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 142/19.

I. El Sr. Juez de la otra instancia, mediante el resolutorio de mención, se declaró incompetente ante el allanamiento de la ejecutada de fs. 48 a la excepción interpuesta a fs. 42 respecto de los Certificados de Deuda N° X y X.

Se agravia la accionada a fs. 56/57 pues considera que el Sr. Magistrado ha omitido, por haberse declarado incompetente respecto de toda la causa, tratar la excepción de inhabilidad de título de los Certificados de Deuda N° X (fs. 06); X (fs. 08); 39540 (fs. 10) y (fs. 12) de U. interpuesta a fs. 43/45 vta. cuando "…la incompetencia solo era respecto de O. y del rubro obra social…" (fs. 56 vta.). Concluye la apelante que este Cuerpo deberá admitir dicho agravio y resolver la citada excepción de inhabilidad de título. Asimismo, se agravia respecto la imposición de las costas atento que, a su entender, dadas las circunstancias del caso, debieron serlo en el orden causado.

Conferido traslado de los agravios a la ejecutada a fs. 58, la misma no procede a contestarlos.

II. Asiste razón a la apelante en cuanto a que el allanamiento a la excepción de incompetencia se encontraba vinculado únicamente a los Certificados de Deuda N° X y X.

En consecuencia, el Sr. Magistrado de grado debió, luego de declararse incompetente, ingresar a tratar la excepción de inhabilidad de título de los Certificados de Deuda N° X/X/X y X de U. interpuesta a fs. 43/45 vta. que no se encontraban alcanzados por la excepción de incompetencia resuelta.
Atento que el Juez de grado ya dictó sentencia, por economía procesal, corresponde a este Cuerpo tratar la misma (art 289 CPCC).

III. En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligaciónexigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

Así en doctrina se destaca que "…*la misma solo procede cuando el instrumento acompañado no reúne los requisitos enunciados por el Código procesal, o cuando quien se presenta como ejecutante no es el titular del derecho que invoca, la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago, o la deuda está sujeta a plazo o condición*…" (ver TULA, Diego J." Comentario al fallo "Sindicato De Empleados De Comercio De Lanús Y Avellaneda Contra Auchan Argentina S.A. S. Cobro De Aportes", SCBA, S. 31/7/2013" publicado en LLBA 2013 (noviembre), 1057 DT 2013 (diciembre), 3248. Cita Online: AR/DOC/3682/2013).
En este orden de ideas, resulta menester destacar que la excepción de inhabilidad de título procede ante la falta de alguno de los recaudos que determina el art. 525 CPCC.

Puede afirmarse entonces que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas a su encuadre en

la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. Alsina *"Tratado de derecho procesal civil y comercial"*, tº 5, pág. 284).

Tiene dicho la jurisprudencia que "*La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación*" (CFA Mendoza, sala B, 03/09/2008, 70051225).

"*Si bien es exacto que más allá de la procedencia formal o no de la inhabilidad de título en la ejecución hipotecaria, el órgano jurisdiccional no se ve relevado de examinar cuidadosamente el documento base de la ejecución a efectos de comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos del título ejecutivo (art. 529 del C. Proc.), lo cierto es que ello no significa que deban tratarse las manifestaciones de la parte demandada que excedan aquel examen ya que no puede "ordinarizarse" el proceso sin la anuencia del ejecutante, ni aún cuando se acuda a la doctrina del "exceso ritual manifiesto" por cuanto ello no constituye una doctrina abierta que permita sustituir a los principios de orden procesal que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas.*" (CC La Plata 217764 RSI203-94 "*Bacchiega, Gabriel Domingo c/ Somma, Rafael Antonio s/Cobro hipotecario*").

La apelante indica varios motivos para fundar la excepción. En principio destaca que *"…la cantidad de empleados que se tomó como base para la* determinación *de la deuda, no se condice (con) el número de empleados que nuestro mandante tenía a su cargo al momento de elaborarse las actas que dan sustento a dichos Certificados…*" (fs. 43).

En cuanto a ello, cabe destacar que es una cuestión cuyo tratamiento -tal como hemos indicado- se encuentra vedado en el juicio ejecutivo dado que se aparta del examen del instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación.

Ahora bien, a fs. 44 indica que "… *a esto, debe sumarse el hecho que de los certificados de Deuda no surge de manera individualizada el nombre y CUIL de los*

empleados por los cuales supuestamente no se habría abonado la deuda…" encontrando ello sustento en lo estipulado en la Resolución AFIP N° 79/98.

La misma establece en su art. 1° que las determinaciones de deudas "…*Se realizarán en forma global, detallándose en un anexo la cantidad total de los trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación, individualizados cada uno de ellos con su respectivo Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la remuneración imponible utilizada como base de cálculo de la deuda y el concepto en virtud del cual se determinó la misma. Dicho anexo será notificado a los empleadores juntamente con el acta de inspección…*".

Los certificados de deuda emitidos tanto por el Fisco Nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o queden agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. En esas condiciones, tales certificados resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts. 32, 126 y 200 LCQ, mientras no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado (cfr. SCBA LP C 104403 S 17/12/2014).

Adviértase que la citada Resolución de la AFIP hace referencia al acta de inspección que no puede ser equiparada a un certificado de deuda. El acta de inspección forma parte de una etapa previa al de la emisión de los certificados de deuda habiendo precluido en este estadio la posibilidad de plantear cualquier tipo de impugnación.

En consecuencia, cabe afirmar que los Certificados de Deuda N° X; X; X y X han sido confeccionados con base en la normativa que así lo dispone y como tales se encuentran rubricados por el representante legal de la organización

sindical, tal como lo acredita el sello aclaratorio inserto en los mismos. Se trata simplemente de reconocer eficacia, en principio, y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios en ejercicio de sus funciones, dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor.

Por los argumentos expuestos, corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título articulada.

IV. La decisión que se adopta autoriza a readecuar las costas de la Primera Instancia (art. 282 del CPCC). Las mismas deben ser impuestas en el orden causado atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art 72 CPCC). En virtud de cómo se resuelve la presente corresponde regular al Dr. E. M. C. en el 8% sobre el monto de la demanda y los Dres. V. O. A. y M. A.,

en el 8% sobre el monto de la demanda. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 39 y cc. Ley XIII N° 4).

V. Las costas de esta Instancia se imponen a la ejecutada (art. 544 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. M. C., en el 30% de lo que les correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y 39 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1**.- ACLARAR** que la declaración de incompetencia del Sr. Magistrado de grado en la sentencia interlocutoria registrada como N° 142/19 se circunscribe únicamente a los Certificados de Deuda N° X y X.

2.- RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título, impetrada por la demandada respecto de los Certificados de Deuda N° X (fs. 06); X (fs. 08); X (fs. 10) y X (fs. 12). Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de las sumas adeudadas que surgen de los Certificados de Deuda N° X; X; X y X, con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, desde la mora y hasta el efectivo pago.

3.- IMPONER las costas de Primera Instancia en el orden causado atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art 72 CPCC).

4.- REGULAR los honorarios profesionales de Primera Instancia, correspondiendo al Dr. E. M. C. en el 8% sobre el monto de la demanda y los Dres. V. O. A. y M. A., en el 8% sobre el monto de la demanda. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 39 y cc. Ley XIII N° 4).

5.-IMPONER las costas de esta Instancia a la ejecutada (art. 544 CPCC).

6.- REGULAR los honorarios del Dr. E. M. C., en el 30% de lo que les correspondiere en el proceso principal (arts. 5, 7, 13, 39 y cc. Ley XIII N° 4).

7.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.